



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por Reneta Zúñiga Carrillo en contra de la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Hechos

Del escrito de tutela se extrae en lo relevante para las resultas del proceso constitucional que nos ocupa, que la accionante se inscribió al concurso de méritos FNG 2024 al cargo de Profesional Especializado II, código de empleo I-106 AP-06 (8), superando la etapa de valoración de requisitos mínimos y las pruebas escritas, obteniendo la correspondiente puntuación por la valoración de antecedentes.

Indica que, inconforme con el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes por la experiencia profesional, dentro de la oportunidad legal, presentó reclamación al no tenerle en cuenta la totalidad del tiempo de experiencia profesional equivalente a 3 años, 2 meses y 6 días.

En atención a lo anterior, requirió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, entre otras pretensiones.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada corriendo traslado a las entidades demandadas y vinculadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Contestación de la demanda

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 16 de diciembre de 2025, a la reclamación presentada oportunamente por la accionante contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, concluyó que dicha contestación se encuentra ajustada a derecho, básicamente al no encontrarse relacionada con el cargo ofertado la experiencia a la que hace alusión la accionante.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales inculcados por el accionante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acreditó vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple con el requisito de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional, en la medida que la presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

María Luisa Méndez Abril, en su calidad de tercera interveniente indicó que la presente acción de tutela es improcedente por inexistencia de los derechos fundamentales invocados.

Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

Consideraciones

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ es amplia en señalar que los concursos de mérito para el acceso a la administración pública deben regirse bajo los principios de legalidad, igualdad en

¹ SU 913 de 2019, T. 190 de 2013



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el ingreso, transparencia, debido proceso, publicidad, imparcialidad, etc., en ese orden de ideas, la administración debe expedir la convocatoria en la que delimita los requisitos que deben reunir los aspirantes sino que se obliga a cumplir con las etapas del concurso, es decir, las leyes de las convocatorias son normas del concurso y son inmodificables, obligan a los concursantes o aspirantes y son vinculantes para la administración.

Igualmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades entre los participantes que hagan parte de los concursos abiertos o cerrados de méritos, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Sobre el tema esa misma Corporación, en sentencia T-081 de 2021 puntuó:

"(...) (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa".

Bajo tal entendido, debe decirse que la acción constitucional de tutela no puede adentrarse en esta clase de discusiones, pues no es el juez de tutela el encargado de establecer cuál de las partes se ajusta en su controversia a la realidad normativa, ya que para eso está la jurisdicción ordinaria; además, tampoco puede definir los criterios de evaluación pre establecidos en los acuerdos que regulan el concurso de méritos teniendo en cuenta que la convocatoria obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes como lo dispone el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De acuerdo a lo descrito, advierte este despacho que en el caso objeto de análisis la accionante hasta ahora cuenta con una expectativa y no es titular de un derecho adquirido; pues de los elementos de prueba allegados al presente trámite tutelar se puede concluir que actualmente no se ha conformado la lista de elegibles dentro del proceso de selección del cual hace parte Reneta Zúñiga Carrillo.

Adicional a ello, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde tendrá la oportunidad de debatir y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitar las medidas cautelares necesarias que invoca en esta oportunidad por medio de esta acción constitucional.

En efecto, si bien es cierto que, respecto de los actos de trámite como lo son las respuestas brindadas al actor frente a reclamaciones efectuadas ante la CNCS, no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa, una vez la actuación concluye con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Instancia en la que además se tiene la posibilidad de reclamar la suspensión provisional del acto administrativo que conforme la lista de elegibles, constituyéndose así en el mecanismo idóneo para controvertir el pronunciamiento que dice atenta contra sus derechos fundamentales.

La alternativa de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, impide al juez de tutela intervenir en el asunto objeto del *sub júdice*, según lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado."

(...) De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos".²

Cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto administrativo es viable proponer la suspensión provisional de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 231 del CPACA, aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales del proponente se producirían de continuar su ejecución, todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, que le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, incluida la lista de elegibles del concurso de

² Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 2006.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

méritos FNG 2024 para el cargo Profesional Especializado II, código de empleo I-106 AP-06 (8)

Criterio fundado que permite corroborar la improcedencia de la tutela, de conformidad con la línea jurisprudencial plasmada por la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos, toda vez que, en el presente asunto aún no se han cumplido satisfactoriamente las distintas etapas previstas y, no hay publicaciones de los resultados definitivos de la mentada convocatoria para conocer la ubicación de la quejosa dentro de la lista de elegibles.

De otro lado, se debe precisar que Renata Zúñiga Carrillo al momento de inscribirse al concurso para optar por una vacante, revisó y aceptó las reglas y condiciones de participación establecidas para el proceso de selección, dentro de las cuales no se contempló la validación de la experiencia docente, por no encontrarse relacionada con las funciones propias del cargo al que aspira.

Por ende, aceptar las pretensiones del demandante y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otras autoridades administrativas y judiciales que no puede arrogarse a los jueces constitucionales, en la medida en que con ello se incurría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Vale la pena resaltar que, cuando la acción de tutela no supera el requisito de procedibilidad el juez no está llamado a realizar un examen sobre los hechos descritos en la demanda. Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció:

"(...) la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia"³. (Subraya y negrilla del Despacho).

Se concluye, entonces, que el amparo de tutela promovido por Renata Zúñiga Carrillo, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por falta de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Reneta Zúñiga Carrillo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por intermedio de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 notificar la presente demanda a las personas que hacen parte del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II, código de empleo I-106- AP-06- (8).

CUARTO: De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Rubén Darío Chávez Giral
Juez

CCGR